El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 24 de noviembre de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00283-01

Demandante: Ángel Alberto Camacho Moreno

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez Acuerdo 049 de 1990 – Posibilidad de acumular cotizaciones en los sectores público y privado – Aplicación es de carácter restrictivo: Si bien la Salas de Decisión Nos. 1 y 3 de esta Corporación vienen aplicando el precedente sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, lo cierto es que se ha acudido a dicha jurisprudencia de manera restrictiva y residual, en aras de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del afiliado, concediéndole la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, cuando carece de suficientes cotizaciones en el sector privado. No obstante, en tratándose de una reliquidación pensional, donde se parte del hecho que a una persona le fue reconocida la prestación por cumplir a cabalidad las exigencias enmarcadas en una disposición legal, no hay lugar a acudir, de manera subsidiaria, a la interpretación constitucional favorable.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, viernes 24 de noviembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Ángel Alberto Camacho Moreno** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 11 de noviembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad, el cual fuera desfavorable para los intereses del demandante.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si posible conceder al actor la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, acumulando las cotizaciones efectuadas en los sectores público y privado, a pesar de que ya se le reconoció la pensión de jubilación consagrada en la Ley 71 de 1988.

1. **La demanda y su contestación**

Solicita el demandante que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que reliquide su pensión de vejez desde el 23 de octubre de 2009, cancelando las diferencias dejadas de percibir, debidamente indexadas, más las costas procesales y lo ultra y extra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que fue pensionado por el I.S.S. mediante la Resolución No. 6840 del 23 de octubre de 2009, por ser beneficiario del régimen de transición, con 20 años de servicios en tiempos públicos y privados. Agrega que para calcular su IBL se tomaron los últimos 10 años, debiéndose liquidar con todo el tiempo de cotización; que fue pensionado con un 75% cuando tenía derecho a un 90%, por las 1138 semanas cotizadas, y que durante todo el tiempo cotizó sobre cuatro salarios mínimos.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda relacionados con el contenido de la Resolución No. 6840 del 8 de noviembre de 2010 y, frente a los demás, indicó que eran apreciaciones subjetivas del actor o que no le constaban. De esta manera, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “Estricto cumplimiento de los mandatos legales”; “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probadas las excepciones de estricto cumplimiento de los mandatos legales e inexistencia de la obligación y, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas por el demandante, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en distintas oportunidades que las cotizaciones exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 deben haberse realizado exclusivamente en el sector privado, por lo que a la demandante no le asistía derecho a que se conmutara el tiempo de servicio prestado en la Gobernación del Tolima.

Agregó que al faltarle más de 10 años para acceder a la pensión de vejez a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el IBL del demandante debía liquidarse con base en el artículo 21 de dicha disposición normativa y únicamente con el promedio de los salarios devengados en los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, tal como lo hizo el I.S.S., pues no tenía 1250 semanas cotizadas.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de la demandante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Para resolver el problema jurídico planteado se dirá que si bien no se comparten los argumentos expuestos por la A-quo para denegar el derecho reclamado, lo cierto es que no había lugar a acceder a las pretensiones invocadas por el señor Camacho Moreno.

En efecto, las Salas de Decisión No. 1 y 3 de esta Corporación vienen aplicando el precedente sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, no obstante cuando se ha acudido a dicha jurisprudencia ha sido de manera restrictiva y residual, en aras de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del afiliado, concediéndole la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, acumulando los aportes efectuados en una de las cajas del sector oficial, cuando carece de suficientes cotizaciones en el sector privado. No obstante, en tratándose de una reliquidación pensional, donde se parte del hecho de que a una persona le fue reconocida la prestación por cumplir a cabalidad las exigencias enmarcadas en una disposición legal, no hay lugar a acudir, de manera subsidiaria, a la interpretación constitucional favorable.

En el caso de marras, no se discute que al señor Ángel Camacho Moreno le fue reconocida la pensión de vejez consagrada en la Ley 71 de 1988, en su calidad de beneficiario del régimen de transición, por acreditar la totalidad de las exigencias consagradas en dicha disposición normativa, por lo que no era necesario remitirse a una interpretación jurisprudencial para reconocer la prestación enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990; ni tampoco era procedente, conforme se acaba de advertir, apelar a dicho precedente para incrementar el monto de su mesada.

Finalmente, tal como lo señalara la Jueza de instancia, se dirá que el IBL del el promotor del litigio únicamente podía obtenerse con el promedio de los salarios devengados en los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, pues él sólo cuenta con 1138 semanas cotizadas en su vida laboral, y por otra parte, al revisar la hoja de prueba con la que el entonces I.S.S. liquidó dicho guarismo, se advierte que en ella se tuvieron la totalidad de salarios devengados por el actor en ese interregno *-10 años antes del reconocimiento de la pensión-*, razón por la cual no había lugar a reconocerle una suma distinta a la concedida por la demandada.

Por lo brevemente expuesto se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso laboral instaurado por **Ángel Alberto Camacho Moreno** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Aclara voto